



Informe SECRETARIA

A través del acuerdo Nro. CSJCAA22-137 del 27 de abril de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Quinto de Familia para los días 28, 29 de abril y 2 de mayo de 2022.

Se informa que para la fecha del 28 de abril del presente año se tenía programado continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, misma que no se pudo llevar a cabo por el cierre del Despacho, información que fue comunicada a las partes vía telefónica

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que se allega el despacho comisorio Nro.001, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Neira Caldas y en la diligencia no se presentó oposición ante el Comisionado.

Manizales, 16 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: German Augusto Ramírez Dávila
Interesados: William Ramírez Davila
Adíela Valencia Salazar
Radicación: 1700131100052018004150

Teniendo en cuenta el estado del proceso. se dispone agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio Nro. 01 proveniente de la Inspección de Policía de Neira Caldas, y se reprogramará la fecha para continuar con la diligenciada establecida en e artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAR la audiencia que estaba prevista para el día 28 de abril pasado y FIJARLA para el día el día 25 DE JULIO DE 2022 a las 9:00 a.m a fin de continuar con la prevista en e artículo 501 del CGP.

SEGUNDO PONER en conocimiento que el Despacho Comisorio No 01 proveniente de la Inspección de Policía de Neira Caldas, fue allegado y se tiene incorporado al expediente.
Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1fef1b70590c520e3d496e5b279f063d4af28b7a149208ff084301ced029cb

Documento generado en 16/05/2022 11:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se arriba por el alimentario del proceso memorial mediante el cual autoriza a su progenitora, demandante del proceso, para que en su nombre retire las cuotas alimentarias.

Manizales, 13 de mayo de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2019-00487-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior en el presente proceso y en atención a lo solicitud impetrada por el joven Jhorswa Montoya Poloche por medio de la cual autoriza a su progenitora, la señora Luz Mery Poloche Chango, para que en su nombre retire las cuotas alimentarias a su favor, dispone el Despacho no acceder a este pedimento dado que el beneficiario de la cuota alimentaria cuenta con la mayoría de edad y posee la capacidad cobrar el dinero que por títulos se consignan a su nombre en cualquier Banco Agrario de Colombia presentando su cédula de ciudadanía; el Despacho, garantiza la autorización pero es el interesado directo quien debe efectuar personalmente el retiro del dinero que le llega a su nombre.

En razón de lo anterior se negará la solicitud de autorización que da el alimentario para que sea una tercera persona la que retire el dinero en su favor, en su lugar, se advierte que las autorizaciones de los títulos que se consignent se seguirán autorizando a nombre de Jhorswa Montoya Poloche, con cedula de ciudadanía No. 1.000.003.215.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización perticionada por la parte demandante, en su lugar, ADVERTIR que todas las autorizaciones que se emiten por razón de títulos judiciales se realizan a nombre del señor Jhorswa Montoya Poloche, quien puede retirar el valor de los mismos en cualquiera Banco Agrario del país exhibiendo su cédula de ciudadanía. Obsérvese lo pertinente por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c5627c96b6ee248bcb7b7a62814c252e4e70764b55119ea16837d79a0d54faf
b**

Documento generado en 16/05/2022 11:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021, y se ha requerido a las partes para que presenten la liquidación del crédito, sin que a la fecha hayan presentado la misma.

Manizales, 16 de mayo de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	1700110005-2021-00203-00
Demandante:	S.C.G (representado por Lina Marcela Gallego Jiménez)
Demandado:	Cristian Camilo Castro Pérez

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se DIPONE

PRIMERO: REQUIERIR a las parte para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.
Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36786334a238f96c8dd1a2f2162dc62730406364f6b1512efbdd5daf5ce0ff87**

Documento generado en 16/05/2022 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guarda silencio. Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137. La apoderada de la Actora interpone recurso de Reposición contra proveído del 18-04-22, al cual se le da el traslado de ley.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, tres 3 de mayo 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210026000

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Adriana Estrada Montoya

DEMANDADA: JOSÉ MANUEL CARDONA MARTINEZ

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 18 de abril de 2022, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

1. Revisado el auto confutado se extrae que converge en la decisión que requirió a la parte actora para que acreditara la notificación del demandado, el cual se refuta bajo la premisa de haberse realizado.

Revisado el expediente se logra evidenciar de la documentación remitida por el Centro de Servicios que el demandado fue notificado a uno de sus correos electrónicos, y que transcurrido el término de traslado de la demanda, éste guardó silencio, de lo que refulge que le asiste razón a la parte recurrente en que no encuentra sustento el requerimiento que se le efectuó, máxime cuando se cumplió las exigencias del Decreto 806 de 2020 frente a que la notificación se pudiera realizar a través de correo pues informó como lo obtuvo y allegó las evidencias correspondientes que demanda tal normativa,

Puestas así las cosas, se repondrá la decisión en lo que corresponde a la exigencia que le hizo frente a que la carga fue cumplida, en su lugar, se continuará con el trámite del proceso decretando las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes, amé de señalar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de abril de 2022, en lo referente al requerimiento realizado a la parte actora frente a la notificación del demandado, en su lugar, se la tiene por realizada y se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Beatriz Quintero, Álvaro Montoya Salazar y María Antonia Londoño Espejo las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Del señor José Manuel Cardona Martínez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de Parte: De la señora Adriana Estrada Montoya a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) **ORDENAR a la parte demandante** para que dentro de los 10 días siguiente a la notificación de este proveído, allegue:

i) Los 3 últimos desprendible de pago, certificaciones labores, o semejantes donde se certifique sus ingresos mensuales y deducciones que se le hacen en el evento de encontrarse vinculada laboralmente; si su actividad fuera otra deberá informar si declara renta y de ser así allegar la última declarada.

ii) Precise si el inmueble donde habita con sus menores hijos, es propio o arrendado, de ser alquilado, deberá allegar el último contrato de arrendamiento donde se vislumbre el valor del canon y el término de duración y en los dos casos, si paga administración arrimar el último recibo cancelado.

iii) El certificado del colegio donde se encuentran inscritos los menores hijos de las partes, donde se incluya en qué grado se encuentra cada uno de ellos, cuál fue el valor de la matrícula para el año 2022 respecto de cada uno, el de la pensión para esta anualidad para cada uno; de cancelarse otros valores al colegio deberá incluirse su valor y la periodicidad con la que se pagan, para cada uno.

iv) La última factura de medicina prepagada que se hubiera debidamente pagado, donde se visualice el valor de la misma y el nombre de los menores hijos de las partes en caso de que no se encuentren deberá allegarse la certificación de la entidad de medicina prepagada donde certifique a qué persona están afiliados y se estipule a cuántas cobija dicho plan complementario de salud.

v) El contrato laboral con la empleada que se afirma realizar labores domésticas junto con el último pago de su salario.

c) **ORDENAR a la parte demandada** para que dentro de los 10 días siguiente a la notificación de este proveído, allegue:

i) Los 3 últimos desprendible de pago, certificaciones labores, o semejantes donde se certifique sus ingresos mensuales y deducciones que se le hacen en el evento



de encontrarse vinculado laboralmente; si su actividad fuera otra deberá informar si declara renta y de ser así allegar la última declarada.

ii) Precise si el inmueble donde reside, es propio o arrendado, de ser alquilado, deberá allegar el último contrato de arrendamiento donde se vislumbre el valor del canon y el término de duración y en los dos casos, si paga administración arrimar el último recibo cancelado.

d) ORDENAR a la **Secretaría**, **consulte** en la página del ADRES, si las partes se encuentran vinculadas a una EPS dejando el reporte que genere el página, de hallarse tal vinculación se oficiará a la EPS solicitando informe cuál es el salario base de liquidación que reporta cada uno de ellos y en caso de encontrarse vinculados a una empresa o entidad e infirme el nombre de la misma y correo electrónico; este ordenamiento no exonera a las parte de allegar el certificado que le fue pedido en ordinales anteriores. **Secretaría** remita el oficio pertinente y otorgue a la EPS désele un término de 5 días para que remita la información pedida.

e) ORDENAR a la Secretaría solicitar a la DIAN informe si las partes declaran renta de ser así, remita la última declaración de renta presentada. **La Secretaría** remita el oficio y dará 5 días para que se remita la información pedida.

f) Ordenar visita Social al lugar de residencia de los menores y ambas partes a través de la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgado de Familia. Se indagará en qué entorno y con quién viven los menores, si las condiciones familiares, económicas, de educación, salud y sociales que los rodean son adecuadas o tienen falencias que vulneren sus derechos, de ser así deberá explicarse cuáles.

Frente a las partes, deberá indagarse con qué personas viven, si en esos entornos proporcionan ambientes adecuados para albergar a sus menores hijos; si a vivienda es propio, prestada o arrendada; deberá allegarse al informe en ambos casos la última factura de servicios públicos que se encuentre en la residencia y referenciarse en el informe.

g) Entrevista a los menores M.J. C. E. y C. C. E. la cual se hará en presencia del Defensore de Familia. Se le impone la carga al padre quien los tenga al momento de la audiencia para que los haga comparecer a la misma: Para efectos de contradicción de la prueba, ambas partes si es su interés podrán allegar el cuestionario para los menores dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, advirtiéndole que el mismo será calificado por el Juez y será la única persona que realice las preguntas que sean procedente y adecuados para los niños.

SEGUNDO: REQUEIR a las partes para que presten la colaboración que se requiera por la Asiste Social y allegue las pruebas de oficio ordenadas.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 28 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada y conectarse a la plataforma LIFESIZE, así como garantiza la vinculación de los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cee0d2cf727c4c91cde3c82eca975382fe6b7297516051837534383f29d986**

Documento generado en 16/05/2022 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Familia del circuito
Manizales Caldas**

RADICACION: 17001311000520220001900
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
Demandante: JOSE IVAN ARANGO ARISTIZABAL
WILIAM ARANGO ARISITIZABAL
MARIANA ARISTIZABAL JARAMILLO
Persona titular acto: MARIA ESPERANZA ARANGO
ARISTIZABAL

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al Despacho en el estudio socio familiar a la persona titular del acto y las actuaciones que se realizaron tendientes a notificar del auto admisorio y de este trámite a la señora **Maria Esperanza Arango Aristizabal** para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y con el fin de establecer si la Señora Maria Esperanza Arango Aristizabal **se podía dar a entender, en qué condiciones se encontraba** se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor en la cual se constat la dificultad de la notificación, amén de que existe una imposibilidad de entablar una conversación coherente con al señora Maria Esperanza, al presenta dificultad para hablar, seguir orientaciones, mantener fija la mirada y mantener con los ojos cerrados todo el tiempo de la visita, lo que derivó la imposibilidad de notificarla.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo

indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defesana y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en este trámite la titular del actor es la demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento, el informe de estudio socio familiar, que informa las condiciones sociales, de salud, económicas, familiares y ambientales que rodean la señora Maria Esperanza Arango Arisitizabal, lo anterior para los fines pertinentes

SEGUNDO DESIGNAR al Dr. **Hector Dario Velez Santa**, quien se identifica con C.C. 10.273.817 y T.P Nro. 320.753 del C.S de la Judicatura, correo electrónico hectorvelez27@hotmail.com como apoderado de oficio de la señora Maria Esperanza Arango Arisitizabal para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hagase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

Cpj

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ **Sentencia STC16392-2019** “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”.

² **Sentencia T525/-2019** El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8031c3d16261e0a2cb3a9873d60f19f9e15c63d60f5427e54dabafec0473571a

Documento generado en 16/05/2022 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA:

En la fecha informo a la señora juez lo siguiente:

Que la parte actora mediante su apoderada judicial allegó liquidación del crédito el 12/05/20220 de la cual no se ha corrido el correspondiente traslado, en igual sentido se solicita por la demandante mediante su apoderada se oficie al pagador del demandado toda vez que no ha cumplido la orden de embargo, adicional informa que el correo correcto donde debe direccionarse la medida.

Adicional le comunico que revisado el portal manejador de depósitos judiciales no se halló títulos constituidos para el presente proceso.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en Apoyo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2022 -00032-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVIANA CASTAÑO GALLEGO

DEMANDADO: JAMIR METHS - HERRERA PEÑA

Manizales, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. La apoderada de la parte demandante allegó solicitud informando que no obstante el Despacho haber decretado medida de embargo sobre el sueldo del demandado en cuantía del 10% del salario, prestaciones legales y extralegales del mismo, y haber librado el correspondiente oficio al pagador de la Policía Nacional al correo decal.notificacion@policia.gov.co , lo cierto es que considera que dicho correo no existe, y que tuvo conocimiento que el correo correcto para notificar al pagador es decal.esmad@policia.gov.co, y que por tal motivo envió al nuevo correo el oficio de embargo.

Analizada la anterior petición y dado que no se ha llegado dineros por concepto de cuota alimentarias en favor de la menor del proceso, encuentra el Juzgado que es procedente oficiar al pagador del Esmad al correo decal.esmad@policia.gov.co para

que proceda de inmediato a acatar la orden de embargo decretada sobre el sueldo del demandado para lo cual se ordena librar nuevamente el oficio en este sentido.

2: Se le hará saber al pagador que el incumplimiento de la orden anterior, hará al empleador o el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3. Como quiera que aún no se ha corrido el traslado de la liquidación del crédito se ordenará a la Secretaría que procede de manera inmediata en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR oficiar al pagador del Smad de la Policía Nacional para que dé cumplimiento en la orden de embargo decretada en cuantía del 10% del sueldo y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el señor Jamir Meths Herrera Peña de parte de esa Entidad. Secretaria remita el oficio pertinente y concédesela a la entidad un término de 3 días siguientes al recibido de su comunicado para que informe sobre la concreción o no de la medida.

SEGUNDO: Se le hace saber que el incumplimiento de la orden anterior, hará al empleador o el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: ORDENAR al Secretario, proceda a dar traslado de manera inmediata a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante-

Easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5233cdb1712bb014a723c7b3a24880f560f286e4190123a09121378fcf1c4a

Documento generado en 16/05/2022 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 16 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Estefanía Grajales Meza
Demandados: Menores I.E.M representada legalmente por la señora Carolina Martínez Orozco y herederos indeterminados del Sebastián Escobar Castañeda
Radicación: 17001311000520220004300

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Andrés Felipe Villa Fonseca**, quien se ubica en la carrera 21 No. 64ª – 33 oficina 1203 Edificio Multiplaza, correo electrónico: villaandres@gmail.com, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Sebastián Escobar Castañeda.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.; aceptación que debe realizar dentro de los 3 días siguientes a su comunicación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347f4ed4aaa31cbce3e4f0a569df45d1d63c5eab9fbf37ec1e72f8db24603050

Documento generado en 16/05/2022 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin proponer excepciones perentorias.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 12 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210006000
Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES
Demandante: MARIA ALEJANDRA AGUDELO GARCIA
DEMANDADA: PEDRO NEL GARCIA

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para audiencia si no fuera porque se vislumbra de conformidad art. 61 del CGP, vincular como lo litisconsortes necesarios a los padre de la demandante y son quienes en principio tiene la obligación alimentaria con respecto a aquella pues de conformidad con el artículo 260 del C.C. la misma con respecto a los abuelos se configura solo por la falta o insuficiencia de los padres, aspecto que deberá probarse en el plenario pues que en la demanda se afirme presuntamente que no se la han prestado sus progenitores o que no tienen capacidad, debe determinarse en la sentencia pero para ese efecto debe realizarse la vinculación anunciada.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación como litisconsortes necesarios a ambos padres para e efecto se le concederá un término peretensorio a la demandante para que proporcione su dirección física y procede con la notificación de aquellos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios a los señores Gloria Clemencia García León y Jhon Fredy Agudelo Benavides, padres de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la pate demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído suministre las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) y correos electrónicos (de estos últimos informando cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que exige el Decreto 806 de 2020) de los citados padres.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que una vez la parte actora en el término concedido allegue la información pedida, envíe el proceso al Centro de Servicios para efectuar la notificación y traslado de la demanda en los términos del art. 291 de la obra citada o conocidos los correos electrónicos siempre que se cumplan con las exigencias del art. 8º. Del Decreto 806 de 2002.

daap

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4db8df34492c54c9d5cf5ad73149941871561dff0503dd20de2d2d86f0ae74b

Documento generado en 16/05/2022 10:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado dan contestación la demanda proponiendo excepciones de fondo, las cuales, dado el traslado a la actora, ésta guarda silencio. Cierre del despacho los días 28 y 29 de abril y 02 de mayo del corriente año, por Acuerdo No. CJSAA22-137 del 27-04-2022 del CSJ.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 5 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210006000
Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES
Demandante: MARIA PAULINA HOYOS QUIÑONES
DEMANDADA: MARIA AMPARO LONDOÑO JIMENEZ Y CARLOS ALBEIRO
HOYOS CARDONA

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para audiencia si no fuera porque se vislumbra de conformidad art. 61 del CGP, la necesidad de vincular como lo litisconsorte necesario a la madre de la demandante, pues junto con el padre (fallecido) y que por prolongación se demanda a los abuelos paternos, es la progenitora quien también en principio tiene la obligación alimentaria con respecto a la actora por el principio corresponsabilidad, pues de conformidad con el artículo 260 del C.C. la misma con respecto a los abuelos se configura solo por la falta o insuficiencia de los padres, aspecto que deberá probarse en el plenario.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación como litisconsortes necesarios a la madre de la demandante para e efecto se le concederá a esta un término perentorio a la demandante para que proporcione su dirección física y procede con la notificación de aquella.

En conformidad con el art. 61 del CGP, se procede por el despacho a vincular como litisconsorte necesario a la progenitora de la demandante, señora Jennifer Quiñones Cardona.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora Jennifer Quiñones Cardona, madre de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la pate demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído suministre las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) y correos electrónicos (de estos últimos informando cómo



se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que exige el Decreto 806 de 2020) de su progenitora.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que una vez la parte actora en el término concedido allegue la información pedida, envíe el proceso al Centro de Servicios para efectuar la notificación y traslado de la demanda en los términos del art. 291 de la obra citada o conocidos los correos electrónicos siempre que se cumplan con las exigencias del art. 8º. Del Decreto 806 de 2002.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ef2e7f85987a6b8ed78d9791843f688fd00cb76fc662f1cc637b8a51a24c84

Documento generado en 16/05/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00122 00
PROCESO: LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOPEZ OROZCO en interés de la menor S.G.L.

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición del 5 de mayo de 2022 referente a la sustitución el poder y la aclaración de radicado que se indicó en el auto del 4 de mayo de 2022, al respecto se considera:

1. En lo que referente a la sustitución del poder suscrita por la abogada Alexandra Adelita Vásquez Peña, para el efecto se tendrá en cuenta la misma en los términos de los artículos 75 y 76 del CGP.

2. Establece el artículo 286 del CGP que la aclaración será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre y **cuando estén contenidas en la parte resolutive**, por su parte el artículo 286 regula lo referente a la corrección y dispone del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada el auto calendado el 4 de mayo de 2022, se logra evidenciar que si bien en dicha providencia se incurrió en un yerro en el epígrafe frente radicado del proceso, lo cierto es que el auto quedó debidamente notificado en estados electrónicos y en la resolutive no existen conceptos o frases en la parte resolutive que deban ser aclarados, por lo que se negará lo peticionado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Alexandra Adelita Vásquez Peña, en virtud de la sustitución de poder realizado por la Dra. Gilma Montes Martínez para actuar en representación de la señora Diana Marcela López Orozco.

SEGUNDO: Negar la solicitud de corrección y/o aclaración del auto del 4 de mayo de 2022, por lo motivado, advirtiendo que el mencionado auto fue debidamente notificado en estrados en el radicado que corresponde, esto es en el **17 001 31 10 005 2022 00122 00**

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300e57a492a813fbdeaec6062e8e629c3e6ef10de99143472d5ceffc2e517980

Documento generado en 16/05/2022 02:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00123 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO

DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, Calas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Julián Elías García Giraldo contra la señora Jenney Fernanda Agudelo Sánchez, en los términos establecidos en el auto del 27 de abril de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderada judicial por el señor Julián Elías García Giraldo contra la señora Jenney Fernanda Agudelo Sánchez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Jenney Fernanda Agudelo, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) proceda con la notificación de la parte demanda y la acredite según las exigencias de la normativa que regula la materia en cuanto a notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fb66531ac7c38a577dbd113f83c4ad38cb0716cdc125760f0b25add97dea33

Documento generado en 16/05/2022 06:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 5 de mayo de 2022 suscrito por la doctora Natalia Carmona Giraldo, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, debido a que fue posesionada en la DIAN, como servidora pública el 4 de mayo del corriente año.

Manizales, 16 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00132 00
SOLICITANTE: MARIA ELENA ARANZAZU ARIAS

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio designada, Dra. Natalia Carmona Giraldo, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Omar Ruiz Jiménez**, quien se identifica con TP Nro. 64320, correo electrónico omarruizabog@hotmail.com como abogado de pobre de la señora María Elena Aranzazu Arias, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285bb2c5b0be92ebee85a5fd6a822a6f57316b6423cca5ddb10aa64f165d06c
9

Documento generado en 16/05/2022 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>